



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00041-2016-Q/TC

CUSCO

GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Gregorio Zúñiga Flores; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando si: (i) este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente iter procesal:
 - a. El accionante, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2015 (fojas 17 del cuaderno del TC), solicita la aclaración y corrección de resoluciones a fin de evitar futuras nulidades en el trámite de la demanda de cumplimiento recaída en el Expediente 00023-2014-4-1018-JM-CI-01.
 - b. Mediante Resolución 31, de fecha 28 de setiembre de 2015, según lo señalado por el recurrente, el Primer Juzgado Mixto de Santiago de la Corte Superior de Justicia de Cusco corrigió parte de lo solicitado y mantuvo otras resoluciones con errores. Debido a ello, apela dicha resolución (fojas 19 del Cuaderno del TC).
 - c. Mediante Resolución 32, de fecha 20 de octubre de 2015, se concede la apelación del recurrente sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00041-2016-Q/TC

CUSCO

GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

- d. Contra dicha resolución, el demandante presentó un recurso de queja a fin de que su recurso de apelación sea concedido con efecto suspensivo (fojas 23 del cuaderno del TC).
 - e. Mediante Resolución 2, de fecha 2 de marzo de 2016 (fojas 5 del cuaderno del TC), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró infundado el citado recurso de queja e impuso al demandante el pago de costos y costas y una multa de tres URP.
 - f. Contra dicha resolución, el recurrente presentó un RAC solicitando que sea revocada (fojas 8 del cuaderno del TC).
 - g. Mediante Resolución 3, de fecha 14 de marzo de 2016 (fojas 12 del cuaderno del TC), la citada Sala Civil declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, puesto que no se encuentra dentro de los alcances del artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
 - h. Contra esta última resolución, el actor ha interpuesto el presente recurso de queja.
5. Así, está acreditado que el RAC de autos no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni encaja dentro de los supuestos previstos para la procedencia de un RAC atípico. Ello porque no se cuestiona una resolución de segunda instancia o grado que denegó la demanda de cumplimiento de autos sino la resolución que declaró infundado un recurso de queja.
6. Por tanto, corresponde desestimar el presente recurso de queja toda vez que el RAC ha sido debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL